



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Febrero de 2001.-

Visto el pedido de la señora Carmen Acuña -fs. 2-, en el cual solicita el pago del anticipo de pensión normado en el art. 5 de la ley 18.464, al que tendría derecho en su carácter de cónyuge superstite de Eduardo del Valle Bravo -jubilado de la misma ley con el cargo de prosecretario administrativo-, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de que la ley 18.464 guarda silencio con relación a la extensión de anticipos de pensión a los eventuales beneficiarios, es doctrina del Tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilatorias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia, y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (conf. Fallos 290:275, 311:317, res. nros. 2527/98 y 890/99).

Que en tanto el anticipo de pensión tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tiene derecho la beneficiaria -previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo-, procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación (conf. Fallos y resolución citados).

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Administradora General del Consejo de la Magistratura que corresponde liquidar el anticipo mensual de pensión a la señora Carmen Acuña.

Regístrese y hágase saber.-


JULIO A. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION